



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03240-2019-PHC/TC

PIURA

PETER ERNEST BLUME, representado
por JULIO REYNALDO GAVIRIA
HENRÍQUEZ (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Reynaldo Gaviria Henríquez a favor de don Peter Ernest Blume contra la resolución de fojas 735, de fecha 11 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03240-2019-PHC/TC

PIURA

PETER ERNEST BLUME, representado
por JULIO REYNALDO GAVIRIA
HENRÍQUEZ (ABOGADO)

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente cuestiona la actuación funcional del fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Ayabaca - Suyo, durante el desarrollo de la preliminar que se siguió contra el favorecido por los delitos de contrabando y falsificación de documentos y de la cual derivó la investigación preparatoria que se le sigue por los mismos delitos (Expediente 05869-2016-0-2001-JR-PE-05). El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso por cuanto refiere que a don Peter Ernest Blume no se le notificó de manera debida las disposiciones fiscales recaídas en la referida investigación preliminar, pues estas fueron remitidas a un domicilio real ubicado en la ciudad de Lima mientras que este se encontraba en Estados Unidos.

5. Sobre el particular, los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios, por lo que los cuestionamientos a la actuación funcional del fiscal demandado durante el desarrollo de la referida investigación preliminar, no incide de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en la libertad personal del favorecido, derecho tutelado por el *habeas corpus*.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03240-2019-PHC/TC

PIURA

PETER ERNEST BLUME, representado
por JULIO REYNALDO GAVIRIA
HENRÍQUEZ (ABOGADO)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL